



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.142 - Sentencia SL964-2023
Por: Valentina González Bustos

MAGISTRADO PONENTE	Gerardo Botero Zuluaga
TRIBUNAL	Corte Suprema de Justicia
NÚMERO DE SENTENCIA	SL964 - 2023
RADICADO	94309
IMPUGNANTE	Administradora del Fondo de Pensiones
ACCIONANTE	María Esther Acevedo Guzmán
ACCIONADO	Administradora del Fondo de Pensiones
FAVORABLE A LOS INTERES DE LA IMPUGNANTE	No, desfavorable



GENERO DEL O DE LA IMPUGNANTE	Persona jurídica
TEMA	Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija, quien cotizó como trabajadora independiente y falleció producto de una enfermedad de origen común.
SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes – Dependencia económica de los padres
CONDICIONES PARTICULARES DEL O LA RECURRENTE	Parte de ser la Administradora del Fondo de Pensiones, la cual no estuvo de acuerdo con la decisión adoptada en las instancias anteriores.
HECHOS	La demandante solicitó a la jurisdicción ordinaria laboral que ordene a la administradora del fondo de pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hija, quien cotizó como trabajadora independiente y falleció producto de una enfermedad de origen común. Indicó que al momento de realizar la solicitud de la prestación le fue negada por la AFP quien manifestó que no existía la dependencia económica necesaria para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, así mismo, señaló que recibe pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo, que ello es insuficiente para asumir los gastos del hogar, porque la actora y su descendiente, ahora causante, asumieron el cuidado y la crianza de una menor de edad con quien tenían, además, un vínculo familiar.
RATIO DECIDENDI	En referencia a la dependencia económica del artículo 13 literal d de la Ley 797 de 2003, que exige tener como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los ascendientes del causante, esto no significa que exista una sujeción absoluta del que pueda ser el beneficiario de los montos económicos que tenga el causante o fallecido, de forma que no excluye las fuentes de ingresos distintas, como por ejemplo los recursos propios, ya que no es necesario o no es un requisito sine quanon se esté en estado de indigencia o pobreza, es por esta precisa razón que este órgano de cierre determinó declarar



	como inexecutable la frase: “de forma total y absoluta” de la disposición normativa demandada.
OBITER DICTA	<p>Respecto a la obiter dicta la Corte determinó que la carga de la prueba respecto de la dependencia económica se ajusta a la persona que alega, en el caso de la sentencia bajo análisis, al padre de la mujer que falleció, y es el convocado el encargado de demostrar o desvirtuar esa sujeción material, por medio de las distintas herramientas que demuestren la autonomía económica del progenitor.</p> <p>Es así que, el cumplimiento de la exigencia mencionada en el párrafo anterior tiene que ser corroborada por el operador judicial en cada caso en especial, tomando en cuenta las particularidades de cada situación, así como también la influencia que tenía el causante con ocasión de las necesidades básicas de la otra persona.</p>
DECISIÓN	Casa totalmente los fallos anteriores.